



**INFORME SECRETARIAL:** Buenaventura, 18 de Julio de 2022.

A despacho del señor Juez, informándole que la Curadora Ad-Litem designada para actuar en representación de los demandados **ROSAURA GARCIA GARCIA, WILLIAM VELEZ MILLAN Y VICTORIA EUGENIA BRION SANCHEZ**, dentro del término de traslado dio contestación a la demanda sin presentar excepciones. Igualmente la curadora designada solicita se le fijen gastos de curaduría.

**CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO.**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 9 3 2**

**Radicación: 76.109.40.03.005-2021-00185-00**

**Proceso:** Ejecutiva Singular de Menor Cuantía

**Demandante:** Cooperativa Multiactiva de Servicios del Pacifico  
“COOPSERVIPACIFICO”

**Demandados:** ROSAURA GARCIA GARCIA, WILLIAM VELEZ MILLAN y  
VICTORIA EUGENIA BRION SANCHEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Buenaventura, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, correspondió conocer a este Juzgado la presente demanda.

Como soporte de la obligación la parte demandante, allegó la **LETRA DE CAMBIO S/No.** suscrito el 30 de Diciembre de 2019, por la suma indicada en el mandamiento de pago librado, con sus correspondientes intereses moratorios hasta el pago total de la obligación.

Una vez efectuada la revisión de rigor a la demanda, y verificados a satisfacción el cumplimiento de los requisitos legales para ser admitida, el Despacho emitió el día 21 de Octubre de 2021, el auto **1125** mediante el cual se ordenó el reconocimiento y pago por parte de los demandados, de la suma pretendida como capital junto con sus respectivos intereses moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera. En la misma providencia, se ordenó la notificación a los demandados conforme a lo ordenado en los artículos **291, 292 y 293** del Código General del Proceso, en armonía con el artículo **8 del Decreto 806** de Junio del 2020.

Agotado el trámite de rigor para lograr la notificación personal de los señores **ROSAURA GARCIA GARCIA, WILLIAM VELEZ MILLAN Y VICTORIA EUGENIA BRION SANCHEZ**, las cuales resultaron infructuosas, la parte actora solicitó su emplazamiento apoyándose en lo normado en el artículo **108** del Código General del Proceso, y por haber sido devuelta la comunicación que contenía la citación para la notificación personal, razón por la cual el Despacho ordena el emplazamiento conforme lo establece la norma antes dicha.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que la misma se ajusta a las exigencias establecidas en los artículos **293 y 108** del Código General del proceso y el artículo **10 del Decreto 806 de 2020**, este Despacho mediante autos Nos. **0294** de Marzo 11 de 2022 y **573** de abril 28 de 2022, ordena la inscripción de los demandados, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a partir del 18 de Marzo de 2022 y 5 de mayo de 2022, hasta el 11 de Abril de 2022 y 27 de mayo de 2022.

Luego de vencido el término del emplazamiento de los demandados, este Despacho mediante auto **784** de Junio 9 de 2022, declara legalmente emplazados a los demandados, **ROSAURA GARCIA GARCIA, WILLIAM VELEZ MILLAN Y VICTORIA EUGENIA BRION SANCHEZ**, designando como curador Ad-Litem a la doctora **MARISOL ENRIQUEZ CASTISSO**, a quien se le notificó la designación a través del correo electrónico el día 15 de Junio del año en curso, aceptando tal designación el 22 de junio del presente año, descorre el traslado de la demanda el 7 de julio de 2022, contestando la demanda dentro del término, sin presentar excepciones.

Así las cosas, es pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo **440** del Código General del Proceso, no sin antes realizar el siguiente análisis:

En primer lugar debe decirse que en el caso sub-judice se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales al igual que la legitimidad en la causa tanto activa como pasiva, siendo pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo **440** del Código General del Proceso.

**Así las cosas, Tenemos:**

La demanda da cumplimiento a lo normado por los artículos **82, 84, 430, y 431** del Código General del Proceso.

La capacidad procesal para obrar se encuentra satisfecha por ser las partes personas capaces para comparecer al proceso. Por la cuantía de las pretensiones, la competencia de la demanda esta asignada a los Juzgados Civiles Municipales.

En el caso de estudio tenemos que **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL PACIFICO “COOPSERVIPACIFICO”**, es la titular del derecho incorporado en el título valor acompañado como base de recaudo ejecutivo, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada y que engendra su derecho de acudir a la vía judicial para exigir a los demandados señores **ROSAURA GARCIA GARCIA, WILLIAM VELEZ MILLAN Y VICTORIA EUGENIA BRION SANCHEZ**, su cumplimiento.

Sigue de lo anterior la verificación jurídica tanto de los documentos aportados, como de la obligación plasmada.

Ahora bien, se tiene establecido que el proceso ejecutivo es el mecanismo adjetivo con que cuenta cualquier persona, natural o jurídica para exigir el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos provenientes del deudor o de su causante u ordenadas en providencias de autoridad competente.

También es conocido por todos que para que nazca el proceso ejecutivo se debe allegar desde su inicio el documento que finque la certeza de la existencia de la obligación objeto de cobro compulsivo.

En el presente caso se encuentra acreditada la deuda con la **LETRA DE CAMBIO S/No.** suscrito el 30 de Diciembre de 2019, por la suma indicada en el mandamiento de pago librado, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL PACIFICO “COOPSERVIPACIFICO”**, documento este que reúne a cabalidad las exigencias de los artículos **621 y 709** del Código de Comercio y que en ningún momento fue tachado de falso por la parte pasiva.

EL ameritado documento ejecutivo goza de aceptación judicial por cuanto conlleva la existencia de la obligación que se pretenden cobrar en el caso sub examine, y contiene además las exigencias requeridas por el artículo **422** del Código General del Proceso.

Respecto de la solicitud por parte de la curador ad-litem de fijar gastos a su favor, es preciso recordarle a la togada que el Código General del Proceso, indica de manera clara y expresa en el numeral **7** del artículo **48** que los curadores ad-litem debe actuar de manera gratuita, a saber:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

La Corte Constitucional en sentencia **C-083** de 2014 señala que la gratuidad de los auxiliares de la justicia en su labor no vulnera su derecho a la igualdad y al trabajo lo cual no es desproporcionado y se inspira en el deber de solidaridad, por lo que no requiere para su designación fijar gastos, a menos que acredite haberlos causado, y en el caso concreto, los mismos no fueron aportados

EN MÉRITO DE LOS EXPUESTO, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE:**

1. **ORDENASE** proseguir adelante la ejecución contra los señores **ROSAURA GARCIA GARCIA, WILLIAM VELEZ MILLAN Y VICTORIA EUGENIA BRION SANCHEZ**, para el cumplimiento de la obligación señalada en el auto de mandamiento de pago 1125 de Octubre 21 de 2021.
2. **ORDENASE** el avalúo y posterior remate de los bienes que posteriormente se embarguen para que con su producto se pague la obligación demandada.
3. **REALICESE** la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso.
4. **CONDENASE** en costas a la parte demandada. Una vez presentada la liquidación de crédito se procederá a fijar las Agencias en Derecho.
5. **NEGAR** fijar gastos de curaduría por las razones expuestas ut-supra.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY BERNARDO HURTADO.**  
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

La presente providencia, se notificó por  
**ESTADO ELECTRÓNICO No.115**

Publicado en el portal web de la rama judicial.

Buenaventura, **19-JULIO-2022**

**CLAUDIA BERNANDA CHAMORRO JARAMILLO**  
Secretaria

Mepc

Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 925c12eb6c5c8d5ee41b8a639ea01a81806edbabc2d33c9e194946c533a1dd

Documento generado en 18/07/2022 04:17:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**